



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021**

### **MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DEMANDANTE: GISELA CADENA MOLANO**

**DEMANDADO: STEVEN PARDO LOPEZ**

**RADICADO: 1100131100032021 00538**

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 13 de Septiembre de 2021, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. La señora GISELA CADENA MOLANO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor STEVEN PARDO LOPEZ.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 10 de Junio de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor STEVEN PARDO LOPEZ y a favor de la accionante señora GISELA CADENA MOLANO, consistente en abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica (dominación, posesión, manipulación, control, etc.), económica, sexual o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o

en privado en contra de la accionante. Ordenar al accionado que debe asistir a psicoterapias educativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas a lograr el manejo de la ira, adquirir estrategias de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo del estrés y respeto por las personas, entre otros. (fls.28,29, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor STEVEN PARDO LOPEZ, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

## II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, Se recibe de oficio a través de una llamada de vida poniendo en conocimiento nuevos hechos de violencia hacia la señora Gisela Cadena Molano por parte del señor Steven Pardo López. (fl.42, cd.2)

Incumplimiento a la MP 297/20 con soportes, auto admisorio y solicitud por parte de la accionante. (fls.43 a 46, cd.2)

*Orientaciones y Recomendaciones a la Víctima, una llamada de vida. RUG 893-20 M.P.134-21. (fls.47 a 51, cd.2)*

*Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación, Noticia Criminal en SIRBE N°110016599096202101503, de agosto 24 de 2021. (fls.52,53, cd.2)*

*Admisión del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección a través de una llamada de vida, donde se ordena entre otros el traslado a la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos, quien conoce y realiza el trámite de la M.P.297-20. (fls.56 a 58, cd.2)*

*Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección a través de una llamada de vida elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 23 de agosto de 2021, el accionado la agredió enviándole mensajes de whatsapp agrediéndola e insultándola con palabras soeces, descalificantes y vulgares, cuando refirió que “me envía mensajes vía whatsapp diciéndome que me va a poner a comer mierda, yo le reclamo y me dice que le importa un culo, que soy una babosa, que a mí me queda grande ser como su nueva pareja, me dice palabras que me descalifican, que me abra, que le da pesar de mí, que el día sábado vendrá a la casa y se me borraré la risa y que veremos quien pone a comer más mierda a quien, tengo copias de todas las conversaciones donde él me insulta, quiero que él aprenda a respetarme y evitar que venga a mi casa a hacer escándalos”. (fls.59 a 62, cd.2)*

*Informe secretarial reportando el ingreso del incidente de desacato a la M.P. 297-2020, fechado 27 de agosto de 2021. (fl.65, cd.2)*

*Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia. (fls.66,67, cd.2)*

*Escritos de Whatsapp en seis folios (fls.72 a 77, cd.2)*

*Audiencia del 13 de Septiembre de 2021, se dio inicio a la diligencia, con la asistencia de las dos partes; la Comisaría revisó los antecedentes y la accionante se ratificó en los hechos denunciados ampliando los mismos cuando indicó que desea tener la vida en paz, no tener más comunicación*

con el accionado, que un tercero recoja a las niñas para que él las vea, que no desea aguantarle nada. El accionado por su parte aceptó los hechos que se le endilgan cuando refirió que le dijo "vamos a ver quien come más mierda, le dije babosa, no le dije que mi pareja era mejor que ella sino que ella la nombró y le dije que no tenía que nombrarla y le dije que iba a ir a la casa y que se iba a borrar la risa no recuerdo haberle dicho que le iba a joder la vida," también manifestó que está de acuerdo en no tener ningún contacto con la accionante para recoger a sus hijas, igualmente indicó que está asistiendo al proceso terapéutico ordenado con una psicóloga, que ya lleva seis sesiones. Aunque la Comisaría no estimó abrir a la etapa probatoria, dado que el accionado aceptó los cargos endilgados, si tuvo en cuenta los folios aportados de los mensajes de whatsapp donde se evidencia la agresión en los escritos; posteriormente se dio paso a la revisión de los antecedentes de la medida de protección, verificándose que el trámite de incidente de incumplimiento cumple con los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001 y demás normas concordantes dentro de los presupuestos procesales, el Despacho dio continuidad a la audiencia programada, partiendo del problema jurídico a resolver, es decir si el accionado señor STEVEN PARDO LOPEZ incumplió lo ordenado en la resolución del 10 de junio de 2020 correspondiente a la medida de protección M.P.297/20, incurriendo en nuevos hechos de violencia intrafamiliar afectando la integridad moral, psicológica y verbal de la aquí accionante. Se realizaron entonces las consideraciones pertinentes dentro de un marco legal y constitucional y es así que mediante este se estimó probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor PARDO LOPEZ, resolviendo su sanción con la multa establecida. (fls.78 a 83, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, dentro del análisis probatorio, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal, emocional y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor STEVEN PARDO LOPEZ. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier**

**forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por STEVEN PARDO LOPEZ, en contra de la incidentante, señora GISELA CADENA MOLANO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del Trece (13) de Septiembre de 2021, proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por GISELA CADENA MOLANO, en contra de STEVEN PARDO LOPEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia "  
**ABEL CARVAJAL OLAVE**

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **78 HOY 03 DE DICIEMBRE 2021**



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA